



## RESUMEN EJECUTIVO DEL INFORME “EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN ESPAÑA POR EXTRANJEROS”<sup>1</sup>

La finalidad del presente documento es que las personas encargadas de los trámites de colegiación en los distintos Colegios de Abogados, y el lector en general, puedan disponer de una visión clara y rápida de los aspectos más importantes a tener en cuenta sobre el ejercicio de la profesión de abogado en España por extranjeros.

### 1) NACIONALES DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA (UE) O DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO (EEE)

Los ciudadanos miembros de la UE o del EEE pueden optar a dos modalidades de ejercicio:

#### A) EJERCICIO PERMANENTE (pág. 2)

A su vez, los Colegios podrán encontrarse con dos casos:

##### 1º) **El interesado es en su país el equivalente a “abogado” en España** (pág. 2)

En este supuesto, dispondrá de dos opciones:

##### a) Ejercicio con el título profesional de origen (pág. 3)

Es el caso de quien ya ejerce la profesión de abogado en su Estado de origen, estando inscrito ante su autoridad competente. Las personas en esta situación que elijan esta vía para ejercer en España deberán obligatoriamente inscribirse (que no colegiarse) en un Colegio de Abogados español, donde pasarán a figurar como “Abogado inscrito” en la pertinente lista de abogados inscritos, debiéndoseles asignar un número. Cuando ejerzan la profesión, deberán hacerlo siempre con mención expresa de su título profesional (*solicitor, avvocato, Rechtsanwalt*, etc.) y, en ciertos casos, deberán actuar concertadamente junto a un abogado español (pág. 5)

El plazo máximo para que la Junta de Gobierno del Colegio decida sobre la inscripción o no es de dos meses. Transcurridos estos dos meses sin que haya recaído decisión alguna, la inscripción se considerará admitida (pág. 4)

---

<sup>1</sup> Las referencias que aparecen sobre los números de página remiten al documento principal. Allí se podrá encontrar la información detallada y pormenorizada sobre trámites, conceptos, direcciones, etc.



# Consejo General de la Abogacía Española

## Departamento Jurídico

---

Es muy importante que, en los quince días siguientes contados a partir de la inscripción, el Colegio de Abogados comunique la misma al Consejo General de la Abogacía Española, con especificación de la autoridad competente del Estado miembro de origen del interesado (pág. 4). En aquellas Comunidades Autónomas en donde estuvieran constituidos Consejos de Colegios de Abogados de Comunidad Autónoma, el Colegio enviará la comunicación de inscripción al Consejo Autonómico, y será éste el que lo remita al Consejo General de la Abogacía Española.

Transcurridos tres años desde la inscripción, el abogado comunitario podrá solicitar su incorporación como abogado español en el Colegio de Abogados correspondiente (pág. 5). Para ello, además de cumplimentar los requisitos pertinentes, deberá acreditar el ejercicio efectivo y regular de la actividad propia de la abogacía en España durante, como mínimo, esos tres años.

b) Solicitud de reconocimiento del Título Profesional de Abogado y posterior colegiación (pág. 7)

La competencia para el reconocimiento del Título Profesional de Abogado que provenga de la UE o del EEE es del Ministerio de Justicia. Para poder colegiarse, deberán presentar el correspondiente certificado emitido por el Ministerio acreditando el reconocimiento del Título Profesional de Abogado.

Nos remitimos a la lectura de la página 7 del documento principal, donde se indican otros dos supuestos que, por el contenido de los mismos, podría entenderse que resultan de difícil aplicación a la profesión de abogado.

2º) **El interesado únicamente posee el equivalente a la Licenciatura de Derecho en su país** (pág. 10)

El interesado únicamente se podrá colegiar si previamente realiza la homologación de su título universitario. La competencia para la homologación del título es del Ministerio de Educación. La única homologación válida para poder proceder a la colegiación será la realizada a un título del catálogo de títulos universitarios oficiales. Así pues, y resulta necesario hacer hincapié en ello, la resolución del Ministerio que se presente junto con la solicitud de inscripción deberá hacer mención expresa al título de Licenciado en Derecho.

Queremos también resaltar una cuestión. El art. 31. b) del Estatuto General de la Abogacía indica que es un deber general del abogado “Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión”. Se han detectado casos en los que un número muy alto de personas que habían obtenido la homologación y habían solicitado la inscripción en el Colegio indicaron todos el mismo domicilio de despacho pero después, a efectos de notificaciones, señalaron un domicilio en su país de origen. Este



# Consejo General de la Abogacía Española

## Departamento Jurídico

---

hecho podría suponer un fraude por parte de algunas personas que, para evitar los trámites y requisitos académicos específicos de colegiación en sus países, acuden a la posibilidad que les ofrece el derecho comunitario de colegiarse en un tercer país y después solicitan allí su inscripción como abogados españoles. Tras ello, se utiliza la vía del apartado anterior para terminar convirtiéndose en el equivalente a abogado en sus países de origen. *El uso fraudulento de una norma creada para consentir la movilidad y el reconocimiento de títulos y titulaciones dentro de la Unión Europea no puede permitirse.*

El caso posible de la colegiación como abogado (ejerciente o no) “No residente” se refiere a las personas colegiadas en un Colegio pero que, además, lo están en otro Colegio español, en cuyo territorio ejercen normalmente la profesión. *No podrá colegiarse como “No residente” alguien que no esté colegiado con anterioridad en otro Colegio español: no servirán, pues, los domicilios profesionales en el extranjero.*

### **B) EJERCICIO OCASIONAL (pág. 13)**

Sería el caso de quien ejerce la profesión de abogado con carácter permanente en otro Estado miembro de la UE o del EEE y se desplaza ocasionalmente a nuestro país para realizar alguna de las siguientes actividades: consulta, asesoramiento jurídico o actuación en juicio. Estos abogados visitantes deberán presentarse en el Colegio de Abogados correspondiente al territorio donde quieran prestar sus servicios, y dirigir un escrito al Decano de la Junta de Gobierno con los requisitos del art. 5 del RD 607/1986. El Colegio deberá dirigir oficio comunicando la actuación pretendida a) al Juez o Presidente del Tribunal ante el que se pretenda actuar y b) al Consejo General de la Abogacía Española.

No procede ningún tipo de colegiación o inscripción; en consecuencia, no es necesario que se pague ningún tipo de cuota colegial.

Estos abogados visitantes no podrán abrir despacho en España. Para actuar ante Juzgados, Tribunales y Organismos Públicos, asistir a detenidos o presos y comunicarse con presos y penados deberán actuar concertadamente junto con un abogado colegiado (ver pág. 13)

### **2) NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES (pág. 15)**

En estos casos, para acceder al ejercicio de la profesión de abogado se deberán cumplir tres condiciones:

1º) **Homologación del título de origen** (pág. 15): la competencia es del Ministerio de Educación. Obviamente, quedan exentas de este trámite las personas que



## Consejo General de la Abogacía Española

### Departamento Jurídico

---

hayan obtenido su título directamente en una universidad española. Recalamos, tal y como hemos hecho antes, que la única homologación válida es la que se realice al Título de Licenciado en Derecho (homologación a un título del catálogo de títulos universitarios oficiales)

2º) **Dispensa de nacionalidad** (pág. 16): se realiza ante el Ministerio de Justicia. Es necesario recordar que hay una serie de personas exentas de este trámite: familiares de un ciudadano de la UE o EEE que le acompañen o se reúnan con él. En concreto: su cónyuge o pareja de hecho, sus descendientes directos o los de su cónyuge o pareja de hecho (mayores de 21 años y que vivan a su cargo) y sus ascendientes directos, o los de su cónyuge o pareja de hecho (que vivan a su cargo).

3º) **Inscripción en el Colegio de Abogados** (pág. 18): Cuando el interesado haya superado los dos trámites anteriores, deberá proceder a su colegiación en el Colegio que corresponda al ámbito territorial en el que establezca su domicilio profesional único o principal (trámites comunes). Podrán colegiarse como ejercientes o no ejercientes, residentes o no residentes (si ya están colegiados en otro colegio español), ya que pasarán a tener la condición de abogado a todos los efectos.

APR

4

---